

**Tema: MÍNIMO VITAL / POBLACIÓN DESPLAZADA / COSA JUZGADA – SENTENCIA PREVIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO / CONFIRMA/ NIEGA /** “Conforme lo discurrido, se advierte que el accionante previamente a la interposición del presente amparo constitucional había promovido otra acción de tutela contra la Dirección Técnica de Reparación y la Dirección Territorial Eje Cafetero de la UARIV, tendiente a que se ordenara: (i) La entrega de la reparación administrativa; y, (ii) La inclusión en los programas de restablecimiento socioeconómico. Amparo concedido en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda con providencia del 11-03-2016 (Folios 63 a 82, ibídem), mediante cual se ordenó a la Dirección Técnica de Reparación de la UARIV, efectuar la inclusión del actor y su grupo familiar en los programas de restablecimiento socioeconómico y culminar el trámite para la entrega de la indemnización administrativa.

Se halla, entonces, que ya había procurado la declaratoria de vulneración de los derechos fundamentales invocados, con base en que la UARIV no le ha entregado la indemnización administrativa ni lo ha hecho partícipe de los programas de restablecimiento socioeconómico. Ahora, y no obstante que el amparo se promoviera contra autoridades distintas, salta a la vista, conforme lo expuesto en el escrito de impugnación, que también se dirige frente a las aludidas dependencias de la UARIV (Folios 148 y 214, ibídem).

Así entonces, aun cuando se haya integrado la parte pasiva de la acción con otras autoridades diferentes, lo cierto es que se promueve por la misma persona frente a las Direcciones Técnica de Reparación y Territorial Eje Cafetero de la UARIV, son idénticas las pretensiones y derechos constitucionales invocados, que en todo caso, ya fueron amparados. Por lo tanto, se considera parcialmente acertada la decisión de la a quo, pues es evidente la improcedencia del presente amparo, debido al fenómeno de la cosa juzgada constitucional.

Pese a lo expuesto, no se evidencia la existencia de temeridad en el actor, pues nunca negó haber presentado una tutela anteriormente y refirió que lo hizo de acuerdo con lo expuesto por el Juzgado Segundo Administrativo de Pereira, en el proveído que puso fin al incidente de desacato allí presentado (Folio 1, ibídem); existe una justificación válida para su interposición, por ende, como ya se advirtió, habrá de declararse la improcedencia de la acción, pero sin la imposición de las sanciones dinerarias referidas por el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.”

(…)

“De otro lado, en tratándose de las demás entidades que componen la parte pasiva de la acción, advierte la Sala la inexistencia de vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados, puesto que el actor ha sido beneficiario de las ayudas y asistencias en reparación que el Estado ofrece a las personas objeto de desplazamiento forzado, en la medida de los requerimientos y peticiones que ha presentado.”

(…)

“De acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario, se tiene que el actor se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud bajo el régimen subsidiado en la EPS Asmet Salud, (Folio 65 y 123, ibídem), recibió ayuda económica el 13-07-2016 (Folio 35, ibídem), le fue asignado el turno GAC-190731.126 para la entrega de la indemnización administrativa (Folio 12, ibídem), el SENA lo inscribió el día 28-09-2015 en las Oficinas de Servicio Público de Empleo (APE) (Folio 21 ibídem), ha recibido asistencia del programa Nacional de Alimentación para del adulto mayor, del Fondo de Solidaridad Pensional – Subcuenta de subsistencia, y del programa de Familias en Acción (Folio 66, ibídem). Claramente se le han entregado las asistencias y ayudas que el Gobierno Nacional ofrece por ser una persona de especial condición.”

Citación jurisprudencial: Sentencias T-792 de 2009 y T-402 de 2014. / Sentencias: T-162 de 2010, T-034 de 2010 y T-099 de 2008. / Sentencias: T-014 de 2016, T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-162 de 2010, T-034 de 2010, T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000. / Sentencia T-402 de 2014. / Sentencia T-193 de 2008. / Sentencia T-185 de 2013. / Sentencia SU-240 de 2015. / Sentencia T-001 de 2016. / Sentencia T-057 de 2016. / Sentencia T-095 de 2015. / Sentencia T-560 de 2009, reiterada en las sentencias T-185 de 2013 y T-001 de 2016, entre otras.

TSP, Sala Civil-Familia. Sentencia del 28-03-2016, MP Dubermey Grisales Herrera, exp. No.2016-00289-00.

---------------------------------------------------------------------------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

 Accionante (s) : Luis Fernando Acevedo Sierra

 Accionado (s) : Alcaldía de Pereira y otros

 Litisconsorte (s) : Dirección Técnica de Reparación de la UARIV y otros

 Radicación : 2016-00095-02

 Temas : Cosa juzgada constitucional – Inexistencia de vulneración

 Despacho de origen : Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 520 del 31-10-2016

Pereira, R., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

1. El asunto a decidir

La impugnación presentada en el trámite constitucional ya referido, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. La síntesis de los supuestos fácticos relevantes

Manifestó el actor que el día 28-06-2016 el Director Territorial del Eje Cafetero de la UARIV, remitió el fallo de tutela No.2016-00025, a las entidades encargadas de generar ingresos a la población desplazada, pero hasta la fecha han incumplido. Agregó que el Juzgado Segundo Administrativo de Pereira, en el auto que resolvió el incidente de desacato, expuso que podía formular la presente acción de tutela (Folio 2, Tomo I del cuaderno No.1).

1. Los derechos presuntamente vulnerados

Se invocan en el escrito petitorio los derechos fundamentales a la *“inclusión en los programas de restablecimiento socioeconómico”* y al mínimo vital (Folio 2, tomo I del cuaderno No.1).

1. La petición de protección

Pretende que se tutelen los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia, se ordene a las accionadas brindarle colaboración económica, incluirlo en la Red de Apoyo y entregarle la atención humanitaria (Folio 2, tomo I del cuaderno No.1).

1. La síntesis de la crónica procesal

La acción correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, que con providencia del 26-07-2016 la admitió, vinculó a quien estimó pertinente y ordenó notificar a las partes (Folio 14, ibídem). Contestaron el SENA, la Alcaldía de Pereira, el Departamento de Risaralda y el DPS (Folios 20 a 23, 34 a 37, 44 a 49 y 89 a 99, ibídem). El día 08-08-2016 se profirió sentencia (Folios 127 a 136, ibídem); posteriormente, con proveído del 17-08-2016 se concedió la impugnación formulada por el accionante (Folio 152, ib.).

Acercadas las diligencias ante esta instancia, se declaró la nulidad de la actuación con proveído del 30-08-2016 (Folios 4 y 5, cuaderno No.2), luego de lo cual, rehecha la actuación viciada, la *a quo* emitió nuevamente el fallo el día 15-09-2016 (Folios 185 a 194, tomo I del cuaderno No.1) y al ser recurrido por el actor, se concedió el recurso con auto del día 29-09-2016 (Folio 217, tomo II del cuaderno No.1).

1. El resumen de la sentencia impugnada

Declaró improcedente el amparo constitucional porque el Tribunal Contencioso Administrativo ya había proferido una sentencia de tutela mediante la cual resolvió idénticas pretensiones (Folios 185 a 194, tomo I del cuaderno No.1).

1. La síntesis de la impugnación

Expuso que impugna el fallo porque la UARIV aceptó *“(…) que ellos realizan los proyectos productivos, que no entregan en dinero, sino que se entregan los insumos que requerimos (…) para el montaje de nuestro negocio (…)”* (Folios 214 a 215, ib.).

1. La fundamentación jurídica para resolver
	1. La competencia funcional

Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho que conoció en primera instancia (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

* 1. El problema jurídico a resolver

¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, según la impugnación de la parte actora?

* 1. La resolución del problema jurídico planteado
		1. Los presupuestos generales de procedencia
			1. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa dada la condición de víctima de desplazamiento forzado que tiene el actor. En el extremo pasivo la Gobernación de Risaralda, la Alcaldía de Pereira, el SENA y el DPS, puesto que fueron los destinatarios de las aludidas comunicaciones y hacen parte integral del esquema de coordinación del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada (Artículos 163 y 164 de la Ley 1448 de 2011 y 19 de la Ley 387 de 1997).

También, la Dirección Técnica de Reparación de la UARIV, debido a que fue la destinataria de la orden impuesta en el fallo de tutela del 11-03-2016 (Folios 81 y 82, ibídem); la Dirección Territorial Eje Cafetero de la UARIV, ya que expidió los oficios comunicando la sentencia (Folios 4 a 7, ibídem); y, el Coordinador del Grupo de Empleo y la Gestora de Emprendimiento de Población Víctima del SENA, Regional Risaralda, puesto que fueron los encargados de brindar asesoría y acompañamiento al accionante.

* + - 1. La inmediatez y la subsidiariedad

La CC tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, indispensables para conocer de fondo las solicitudes de protección de los derechos fundamentales.

En lo referente a la inmediatez debe indicarse que este requisito de procedibilidad se encuentra superado dado que las comunicaciones libradas a las accionadas datan del día 27-06-2016 (Folios 4 a 7, ibídem) y el amparo constitucional fue presentado el día 25-07-2016 (Folio 1, ib.), sin que sobre precisar que, para el caso de la población desplazada, este análisis merece un juicio más flexible[[1]](#footnote-1).

En cuanto a la subsidiariedad debe indicarse que la acción es viable siempre que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, de tal manera que no se sustituyan los mecanismos legales ordinarios[[2]](#footnote-2). Esta regla tiene dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio judicial ordinario[[3]](#footnote-3): (i) La tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y, (ii) La ineficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante.

Pero también en este punto, la doctrina de la CC[[4]](#footnote-4) sostiene que es procedente la acción de tutela cuando quiera que los sujetos que reclaman hacen parte de la *“población desplazada interna”*, que de ordinario, están inscritos en el RUPD, hoy RUV, en razón a que su desarraigo las coloca en condiciones de vulnerabilidad e indefensión.

En el *sub lite*, el accionante no cuenta con otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa de los derechos invocados en su petición, además su condición de desplazado lo hace una persona de especial protección constitucional.

* + 1. Los supuestos de la acción de tutela temeraria y la cosa juzgada constitucional

Conforme el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 la actuación es temeraria cuando *“sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales*”, y su comprobación da lugar al rechazo y a la decisión desfavorable de todas las solicitude*s.* Asimismo, el profesional del derecho que así proceda será sancionado*.*

Para efectos de determinar si se ha configurado la temeridad en la presentación de una acción de tutela, habrá de confrontarse por el fallador la concurrencia de los siguientes presupuestos: (i) Identidad de partes, (ii) Identidad de causa para pedir, (iii) Identidad en la petición y en los derechos invocados, y “*(iv) que la presentación de la nueva acción de tutela carezca de justificación válida y suficiente para su interposición, es decir, que no se pueda verificar la existencia de un argumento jurídicamente relevante que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción.”,* así ha doctrinado la CC[[5]](#footnote-5).

No obstante lo anterior, también ha dicho la jurisprudencia constitucional que no siempre ante una duplicidad de acciones se presenta la temeridad en el ejercicio de la tutela, criterio

reiterado[[6]](#footnote-6)-[[7]](#footnote-7) en reciente pronunciamiento (2016)[[8]](#footnote-8), pues sostiene:

… es importante señalar que no se configura la temeridad a pesar de existir identidad de las partes, identidad de pretensiones e identidad de objeto, si la actuación se funda “*1) en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos, 2) en el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho, 3) en nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiere tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos, y 4) en la presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constituciona*l.”

Asimismo, es preciso señalar, conforme al criterio de la doctora Catalina Botero Marino[[9]](#footnote-9), que *“(…) es fundamental tener en cuenta que la actuación temeraria, para serlo requiere de la mala fe del actor”*, de manera que, por virtud de la presunción de buena fe que le cobija; *“(…) la conducta temeraria, es un hecho que debe ser probado y no presumido por el funcionario judicial”*. Criterio expuesto en decisiones de esta Sala de la Corporación[[10]](#footnote-10).

Por ello y conforme la doctrina constitucional, en presencia de varias acciones de tutela sucesivas debe inicialmente estudiarse la cosa juzgada constitucional antes que la temeridad[[11]](#footnote-11). Y en ese sentido se advirtió*[[12]](#footnote-12)*: *“(…) cuando la decisión de un juez constitucional llega a instancia de la Corte, ésta se convierte en definitiva. En caso de ser seleccionada para su revisión, se produce la cosa juzgada constitucional con la ejecutoria del fallo de la corporación, de lo contrario, la misma opera a partir de la ejecutoria del auto que decide la no selección. De esta manera, si se produce un nuevo pronunciamiento acerca del tema, este atentaría contra la seguridad jurídica, haciendo que cualquier demanda al respecto deba declararse improcedente (…)”* Subrayas de la Sala.

Así entonces existe la posibilidad de que se presenten las siguientes situaciones[[13]](#footnote-13): (i) Cosa juzgada y temeridad, cuando se presenta una tutela sobre un asunto ya decidido pero sin justificación para su presentación; (ii) Cosa juzgada sin temeridad, cuando se interpone el amparo con expresa manifestación de que se hace por segunda vez y con la convicción de que no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada; y, (iii) Temeridad sin cosa juzgada, cuando se presenta simultaneidad entre dos o más solicitudes de amparo que presentan la triple identidad (Objeto, causa y partes), sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada.

En síntesis, la concurrencia de la triple identidad es insuficiente para concluir que se trata de una actuación amañada o contraria al principio constitucional de buena fe, pero sí está afectada de improcedencia por el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.

1. El caso concreto materia de análisis

Verificados los hechos, las respuestas e impugnación, estima la Sala que debe confirmarse la sentencia de primer grado, tal como a continuación se explica.

* 1. La cosa juzgada constitucional

Conforme lo discurrido, se advierte que el accionante previamente a la interposición del presente amparo constitucional había promovido otra acción de tutela contra la Dirección Técnica de Reparación y la Dirección Territorial Eje Cafetero de la UARIV, tendiente a que se ordenara: (i) La entrega de la reparación administrativa; y, (ii) La inclusión en los programas de restablecimiento socioeconómico. Amparo concedido en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda con providencia del 11-03-2016 (Folios 63 a 82, ibídem), mediante cual se ordenó a la Dirección Técnica de Reparación de la UARIV, efectuar la inclusión del actor y su grupo familiar en los programas de restablecimiento socioeconómico y culminar el trámite para la entrega de la indemnización administrativa.

Se halla, entonces, que ya había procurado la declaratoria de vulneración de los derechos fundamentales invocados, con base en que la UARIV no le ha entregado la indemnización administrativa ni lo ha hecho partícipe de los programas de restablecimiento socioeconómico. Ahora, y no obstante que el amparo se promoviera contra autoridades distintas, salta a la vista, conforme lo expuesto en el escrito de impugnación, que también se dirige frente a las aludidas dependencias de la UARIV (Folios 148 y 214, ibídem).

Así entonces, aun cuando se haya integrado la parte pasiva de la acción con otras autoridades diferentes, lo cierto es que se promueve por la misma persona frente a las Direcciones Técnica de Reparación y Territorial Eje Cafetero de la UARIV, son idénticas las pretensiones y derechos constitucionales invocados, que en todo caso, ya fueron amparados. Por lo tanto, se considera parcialmente acertada la decisión de la *a quo*, pues es evidente la improcedencia del presente amparo, debido al fenómeno de la cosa juzgada constitucional.

Pese a lo expuesto, no se evidencia la existencia de temeridad en el actor, pues nunca negó haber presentado una tutela anteriormente y refirió que lo hizo de acuerdo con lo expuesto por el Juzgado Segundo Administrativo de Pereira, en el proveído que puso fin al incidente de desacato allí presentado (Folio 1, ibídem); existe una justificación válida para su interposición, por ende, como ya se advirtió, habrá de declararse la improcedencia de la acción, pero sin la imposición de las sanciones dinerarias referidas por el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

* 1. La inexistencia de vulneración o amenaza

De otro lado, en tratándose de las demás entidades que componen la parte pasiva de la acción, advierte la Sala la inexistencia de vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados, puesto que el actor ha sido beneficiario de las ayudas y asistencias en reparación que el Estado ofrece a las personas objeto de desplazamiento forzado, en la medida de los requerimientos y peticiones que ha presentado.

La consolidación y estabilización socioeconómica, según reza el artículo 17 de la Ley 387 de 1997, consiste en permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, específicamente a los programas relacionados con: (i) Proyectos productivos, (ii) Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino, (iii) Fomento de la microempresa, (iv) Capacitación y organización social, (v) Atención en salud, educación y vivienda urbana y rural, y, (vi) Planes de empleo urbano y rural.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario, se tiene que el actor se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud bajo el régimen subsidiado en la EPS Asmet Salud, (Folio 65 y 123, ibídem), recibió ayuda económica el 13-07-2016 (Folio 35, ibídem), le fue asignado el turno GAC-190731.126 para la entrega de la indemnización administrativa (Folio 12, ibídem), el SENA lo inscribió el día 28-09-2015 en las Oficinas de Servicio Público de Empleo (APE) (Folio 21 ibídem), ha recibido asistencia del programa Nacional de Alimentación para del adulto mayor, del Fondo de Solidaridad Pensional – Subcuenta de subsistencia, y del programa de Familias en Acción (Folio 66, ibídem). Claramente se le han entregado las asistencias y ayudas que el Gobierno Nacional ofrece por ser una persona de especial condición.

En cuanto a la generación de ingresos, que parece ser el objeto primario del resguardo, pues refiere que requiere insumos para el montaje de su negocio (Folio 148 y 215, ibídem), y que según la normativa aplicable (Leyes 387 y 1448 y Decreto 2569 de 2000) consiste en la formulación y ejecución de proyectos productivos en los se beneficien a las personas desplazadas por violencia, tampoco hay afectación, pues, salvo los requerimientos hechos por la Dirección Territorial Eje Cafetero de la UARIV, el accionante ha sido pasivo, en procura de que se le asista y capacite en el desarrollo de un proyecto productivo.

En efecto, el SENA informa que el encargado de la atención a la población víctima de la violencia no ha atendido al accionante, y agrega que el estado inactivo en el aplicativo *“*[*www.senasofiaplus.edu.co*](http://www.senasofiaplus.edu.co)*”,* revela que no ingresa a la plataforma, ni solicita el servicio, tampoco registra acciones para su formación y menos postulaciones para las vacantes, en suma, no ha participado en ninguna de las actividades allí programadas (Folio 176, ibídem). También adujo que, luego del traslado realizado por la Dirección Territorial Eje Cafetero de la UARIV, citó vía telefónica al accionante (Folio 21, ibídem), pero, según lo expuesto, nunca se acercó para su asesoría y acompañamiento.

Así las cosas, y como quiera que para que al accionante le sean entregados recursos e insumos para *“su negocio”* debe por lo menos presentar un proyecto productivo y cumplir con los requisitos mínimos exigidos (Folios 35 y 100 a 104, ibídem), que no ha realizado o por lo menos omitió dar cuenta en el petitorio, ni trajo prueba que así lo demostrara, es evidente la inexistencia de afectación o amenaza. Si el interesado ha dejado de usar las herramientas que tiene a la mano, tales como la formación en emprendimiento, asociatividad y asesoría para desarrollar proyectos productivos que ofrece el SENA (Folio 21 ibídem), entre otros (Folios 102 y 103, ibídem), menos puede pretender que se le patrocine en la implementación de un *“negocio”* que nunca ha puesto en conocimiento de las autoridades competentes.

Claramente el accionante no ha utilizado ninguno de las instrumentos relacionados con proyectos productivos; ha sido inactivo, ya que nunca ha solicitado que se le brinde aquella asistencia y ni siquiera atendió el llamado del SENA, por ende, mal puede esperar que las entidades competentes le auxilien en *“su negocio”*. Evidente es la ausencia de vulneración o amenaza.

Acorde con lo expuesto, se considera infundada la impugnación presentada, por lo tanto se confirmará parcialmente el fallo opugnado, en tanto que, el amparo es improcedente por presentarse el fenómeno de la cosa juzgada constitucional respecto de las Direcciones Técnica de Reparación y Territorial Eje Cafetero de la UARIV, a más de la manifiesta inexistencia de vulneración o amenaza expuesta.

1. LAS CONCLUSIONES

Acorde con lo discurrido se confirmará parcialmente el fallo venido en impugnación en cuanto a su improcedencia y se negará el amparo frente a la Gobernación de Risaralda, la Alcaldía de Pereira, el DPS, el SENA, Regional Risaralda, y, el Coordinador del Grupo de Empleo y la Gestora de Emprendimiento de Población Víctima de esta entidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR los numerales 2º y 3º de la sentencia fechada el día 15-09-2016, del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, R.
2. CONFIRMAR PARCIALMENTE el numeral 1º de la providencia en cuanto a la improcedencia del amparo constitucional frente a las Direcciones Técnica de Reparación y Territorial Eje Cafetero de la UARIV.
3. NEGAR el amparo constitucional promovido contra la Gobernación de Risaralda, la Alcaldía de Pereira, el DPS, el SENA, Regional Risaralda, y, el Coordinador del Grupo de Empleo y la Gestora de Emprendimiento de Población Víctima de esta entidad, por la inexistencia de vulneración y amenaza de los derechos constitucionales.
4. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
5. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

 M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

*DGH / ODCD / 2015*

1. CC. Sentencias T-792 de 2009 y T-402 de 2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. Sentencias: T-162 de 2010, T-034 de 2010 y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. Sentencias: T-014 de 2016, T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-162 de 2010, T-034 de 2010, T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. Sentencia T-402 de 2014. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. Sentencia T-193 de 2008. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. Sentencia T-185 de 2013. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. Sentencia SU-240 de 2015. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. Sentencia T-001 de 2016. [↑](#footnote-ref-8)
9. BOTERO MARINO, Catalina. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Ediprime Ltda, Bogotá, 2006, p.120. [↑](#footnote-ref-9)
10. TSP, Sala Civil-Familia. Sentencia del 28-03-2016, MP Dubermey Grisales Herrera, exp. No.2016-00289-00. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. Sentencia T-057 de 2016. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. Sentencia T-095 de 2015. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. Sentencia T-560 de 2009, reiterada en las sentencias T-185 de 2013 y T-001 de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-13)